REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3112

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500159 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2025 por vía del portal *web* del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. Adonay de [redacted].

3. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial en relación con la parcela núm. 132, Distrito Catastral núm. 11/4ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 8 de enero de 2024, que rechazó la referida demanda.

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500159 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted], de fecha 8 de enero del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con relación a la Parcela núm. 132 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena al señor [redacted], parte que sucumbe al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Dr. [redacted] y Lic. [redacted], quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Se ordena a la [redacted] este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia tanto al (la) Registrador (a) de Títulos de Higüey, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para que procedan a la ejecución de las disposiciones de la sentencia de primer grado, luego de que sean cumplidas las reglas que rigen la materia. **CUARTO:** Se ordena, a la [redacted] este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además, a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea

solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana. Violación al sagrado derecho de propiedad. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, por errónea calificación de los mismos. **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero, segundo y tercer medios de casación violación al derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos, errónea valoración de la prueba y violación al principio de seguridad jurídica; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de Casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Artículo 51.-Derecho de propiedad …Expresa FINJUS en su libro segunda edición de la Constitución Comentada; La Constitución dominicana reconoce en su artículo 51 el derecho a la propiedad. (Aunque comúnmente se escribe "derecho de propiedad", preferimos la expresión "derecho a la propiedad". El motivo es que la primera implica un derecho sobre una cosa en específico, mientras que la segunda se refiere claramente al acceso a la institución jurídica comúnmente llamada "propiedad". Estas dos expresiones no son utilizadas indistintamente en esta nota, sino siempre obedeciendo a los dos sentidos anteriores), es decir, el derecho de los ciudadanos a ejercer tas facultades relacionadas con la "propiedad". Es importante señalar, como punto de partida, que la propiedad y sus derechos relacionados, son instituciones jurídicas que se someten a la realidad como consecuencia que la propiedad como institución en el ordenamiento jurídico dominicano está definida-en sus

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

alcances y límites- por la Constitución de la República. La propiedad es un mecanismo de relación social jurídicamente construido, un conjunto de reglas legales aplicadas judicialmente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute de bienes (HOLMES & SUNSTEIN: 59). Desde el albor de la historia existen registros de la existencia de la propiedad como institución jurídica. Estuvo presente en todas las civilizaciones consideradas precursoras del mundo contemporáneo: las mesopotámicas, el Antiguo Egipto, Grecia y Roma. La razón por la que estuvo presente en todas es que-por rudimentario que sea- cualquier sistema económico que se fundamente en el intercambio de bienes y la especialización de labores requiere-de una forma u otra- de la existencia del derecho a la propiedad. Pero sobre todo, sirvió como mecanismo para que las unidades sociales más básicas-como es el caso de la familia o el clan- pudieran disponer y explotar medios materiales que permitieran su subsistencia. Esto permite a los individuos llevar una existencia en la que no dependen de los demás para sobrevivir. Es en razón de esto que el pensamiento liberal protoconstitucional y constitucional la han considerado como una de los fundamentos de la libertad individual (LOCKE: 55 y ss) ([redacted]: 676). Como expresa el artículo 51 constitucional, el derecho a la propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de X al uso de un objeto o bien y, a aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, destruyéndolo o transfiriendo los derechos sobre el mismo. Es decir, a grandes rasgos, el derecho de propiedad implica la exclusión de los no propietarios del bien del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo. De lo anterior queda claro que no se trata de una relación jurídica del propietario con el objeto de la propiedad (que es una cosa inanimada y carente de capacidad volitiva). Se trata, más bien, de un derecho frente a las demás personas para que no interfieran en el uso o disfrute del bien. Es precisamente esta naturaleza exclusiva del derecho de propiedad sobre un bien o conjunto de bienes lo que convierte en "una de las estructuras o instituciones mediante las cuales se lleva a cabo la "asignación" (allocation) de las tareas y de los

recursos económicos" (ANFOSSI: 1305). En el contexto de una sociedad contemporánea, la exclusividad de la explotación y la capacidad que tiene de asignación de recursos traen como consecuencia que la propiedad no sea un derecho absoluto, sino que tenga una función social que la limita. Esto por dos motivos: primero porque, como el individuo no puede garantizar por sí mismo el ejercicio de su derecho a la propiedad, la protección del mismo sólo se puede dar como consecuencia de la existencia del Estado y los costos sociales que este implica (HOLMES & SUNSTEIN: 72). El segundo motivo es que la propiedad permite la asignación de recursos, lo cual no necesariamente implica la posibilidad de destruirlos o que todos los recursos sean asignables. De hecho, la Constitución establece excepciones claras a esto, como son los recursos naturales (artículo 14). las áreas protegidas (artículo 16), la explotación de los yacimientos mineros (artículo 17) y los bienes relacionados con el patrimonio cultural (artículo 64), por sólo mencionar algunos casos. Como puede verse, no todos los bienes pueden ser objeto del derecho de propiedad. Debe distinguirse entre los bienes de dominio público-sobre los que pesa un derecho de propiedad estatal inalienable- y los bienes de dominio privado, que sí pueden serlo tanto por parte del sector público como de personas privadas. Lo anterior convierte al derecho a la propiedad en lo que [redacted] llama un "punto de equilibrio de intereses" entre los del individuo y los de la comunidad ([redacted]: 674). Esto es coherente con el artículo 7 constitucional, que establece un Estado social y democrático de derecho. De ahí que el derecho a la propiedad no sólo implique beneficios, sino también obligaciones, tal y como lo establece el mismo artículo 51 constitucional. Estas obligaciones son las establecidas, según el caso, por la Constitución y las leyes. La importancia de la propiedad para la concepción constitucional del sistema social y económico se encuentra en la obligación que tiene el Estado de promoverla, sobre todo en lo relativo a la propiedad sobre bienes inmuebles titulados. Aunque aquí no se especifica, es imposible no relacionar este mandato con el derecho a la vivienda previsto en el artículo 59 constitucional. En el mismo sentido, el artículo obliga al Estado a promover el uso útil de la

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

tierra en actividades productivas y prohíbe el latifundio, que implica una subutilización de la misma. Prevé para estos fines programas de reforma agraria y a establecer políticas que promuevan la integración de sus beneficiarios y de los campesinos en general a las actividades productivas. Esto demuestra el interés del constituyente de atar la propiedad a las actividades que, como la producción, benefician a la comunidad a través del crecimiento económico. El artículo 51 constitucional contiene también la regulación de la expropiación a particulares. Esta sólo puede ser llevada a cabo por razones de utilidad pública y previo pago del valor de la misma, acordado por las partes o por un tribunal en caso de que no exista acuerdo. La previa indemnización es importante porque excluye la posibilidad de que la expropiación disminuya el patrimonio del expropiado ([redacted]: 680). Sólo puede llevarse a cabo sin indemnización previa en los casos en los que existe un estado de excepción que indica una necesidad urgente e impostergable. Esta obligación de someter al debido proceso los actos de expropiación tiene un precedente importante en los puntos 52 y 53 de la Carta Magna de 1215. La confiscación-que es una expropiación sin indemnización-queda prohibida por razones políticas. Con ello se busca evitar que esto se utilice como mecanismo para la persecución política. Esta prohibición data de la Constitución de 1942 y no ha sido contradicha por ninguna reforma constitucional posterior. La prohibición de confiscación por motivos políticos es coherente con las decisiones del sistema Interamericano de Derechos Humanos en el caso IvcherBronstein v. Perú, decidido el 6 de febrero de 2001). Hasta la reforma de 2010, la confiscación sólo estuvo permitida en las constituciones de 1961 y 1962 que procuraron recuperar los bienes adquiridos mediante el abuso de poder. Una clara referencia a la familia Trujillo. Sin embargo, el numeral 5 del artículo 51 constitucional la prevé en la actualidad para delitos de corrupción, narcotráfico, delincuencia transnacional organizada y "toda infracción prevista en las leyes penales". Finalmente, el numeral 6 permite al legislador disponer de los bienes confiscados o incautados en las causas penales o los juicios de extinción de dominio. §

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Nassef [redacted]. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso … Sigue expresando FINJUS, en la misma obra más arriba mencionada: Superando una moderna concepción doctrinal que entiende la tutela judicial efectiva como una especie de debido proceso Judicial (confundiendo así la tutela con los medios para ésta), el artículo 69 demuestra Constitución concibe la tutela Judicial efectiva como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso, en cambio, como el escenario Jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses. Por consiguiente, a la luz de este texto la tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso es, como garantía procesal de carácter constitucional, el instrumento que sirve a esos propósitos. El debido proceso que describe dicho texto comprende, como un mínimum, dos tipos de derechos, los derechos al proceso y ¡os derechos en el proceso. Los primeros son concebidos como los que tienen que ver con el acceso a la justicia; los segundos, como los que se ejercen ya iniciado el proceso. El catálogo de esos derechos mínimos incluidos en el texto es el que a continuación indicamos: Derechos al proceso: a. Derecho de acceso a la Justicia. En este texto el derecho de acceso a la Justicia aparece diferenciado del derecho a ser oído, como si se tratase de dos derechos procesales distintos, aunque se complementen. Sin embargo, la doctrina jurídica y los instrumentos jurídicos internacionales los identifican como parte de una misma prerrogativa fundamental, tal como se concluye del análisis de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por tanto, el texto comentado pretende diferenciar entre el derecho de acceso, como sinónimo de derecho de entrada, y, ya habiendo accedido, el derecho a la audición, entendido como el derecho a que la autoridad competente, ya iniciado el proceso, conozca de las alegaciones de que se trata, concibiéndolo, así como un derecho en el proceso.

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Interesa destacar, además, que en ambos casos el texto constitucional precisa: (1) la calidad del derecho: la justicia que se procura debe ser accesible (sin obstáculos), oportuna y gratuita (dejando pendiente una viva controversia acerca del alcance de este último término) y el justiciable debe ser oído dentro de un plazo razonable; plazo para el que han de tomarse en consideración la conducta procesal de las partes, la complejidad del caso y el desinterés de las partes, entre otros factores {vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Canto, 28 de noviembre de 2002); y (2) la condición del Juzgado que ha de conocer las alegaciones, quien debe ser competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley; características del denominado Juez natural preconstituido. Ello constituye una prohibición a la creación de tribunales especiales, ad hoc o de "jueces sin rostro" para conocer determinados casos. b. El derecho de defensa, el cual incluye, como derecho esencial del debido proceso: el derecho de contradicción (derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso al derecho de bilateralidad de la audiencia)- el derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativos al proceso de que se trate; el derecho a la asistencia letrada; el derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, lo que implica la inmutabilidad de proceso en cuanto a los hechos y al objeto de la acción; y el derecho de prueba, el cual no sólo comprende la oportunidad de todo procesado de acceder oportunamente a todos los modos de prueba permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, sino, además, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley (señalado de manera expresa por el acápite 8 del texto comentado), derecho que, con independencia de la distinción doctrinal entre prueba ilegal y prueba ilícita (MIRANDA ESTRAMPES, 2010), permite descartar toda prueba obtenida en violación a las formas procesales establecidas por la ley o de manera viciada, como la obtenida mediante la manipulación de la voluntad del deponente (vid. CIDH, caso Castillo Petruzzi y otrosc. Perú, 03 de mayo de 1999); interpretación de la prueba ilegal que nos

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

acerca a la concepción prevista por el artículo 29 de la Constitución de Colombia, que califica como nula la prueba obtenida con violación del debido proceso). Puede concluirse, por tanto, que la prueba ilegal es una prueba inválida que, por consiguiente, no produce efectos. Otros derechos conexos al derecho de defensa previstos en el texto comentado son: el derecho a la presunción de inocencia, el cual, a pesar de su carácter penal, podría ser entendido, en una concepción mucho más amplia, superando, por tanto el ámbito penal, como la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado, salvo en los casos de exoneración o presunción legal a su favor; el derecho a un juicio oral, público y contradictorio (derecho a la publicidad del juicio), para evitar que el juicio se realice en circunstancias de secreto y aislamiento (CIDH, caso Castillo Petruzzi, párrafo 172); el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa (llamada regla del non bis in idem), el cual, a pesar de lo expresamente indicado por el texto, debe ser concebido como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, mucho más garantista que el anterior (CIDH, caso [redacted] Tamayo, 17 de septiembre de 1997, párrafo 66), el derecho a no declarar contra sí; y el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto imputado y con las formalidades procesales propias de cada proceso. El artículo 69 comprende, también, dos derechos fundamentales relativos a la sentencia: (1) el derecho al recurso, tan ampliamente discutido por la doctrina en cuanto al alcance, a pesar de que la redacción del texto ("Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley'), completado por el artículo 159.1, permite concebirlo como un derecho de configuración legal, significando ello que la ley regula su ejercicio, incluyendo el alcance del derecho mismo; y (2) el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante es la persona condenada, con lo cual se consagra constitucionalmente en materia penal el principio procesal general (válido, pues, en toda materia) denominado reformatio in peius, que prohíbe agravar la situación del apelante único. Es necesario resaltar que el texto constitucional no contiene -lo cual es una penosa carencia- ninguna disposición expresa relativa a las

garantías sobre el pronunciamiento de las sentencias, como son el derecho del justiciable a una decisión debidamente fundada y motivada y dentro de un plazo razonable {derecho a una sentencia legítima que se valide a sí misma), así como el derecho a gozar de las medidas constitucionales de coerción o de constreñimiento que hagan posible la ejecución de la sentencia obtenida, pues "Este derecho consagra, como garantía de los justiciables, que las sentencias judiciales se hagan efectivas en su propios términos, sea como respeto a la cosa juzgada (que incorpora el derecho judicial al patrimonio de las personas), como para aceptar que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho del legislador o el retardo administrativo" (GOZAÍNI: 602). Finalmente, el texto precisa que las normas precedentes se aplicarán a todo tipo de actuación judicial y administrativa, con lo cual queda liquidada una conservadora corriente jurisprudencial que pretendía limitar el debido proceso al ámbito judicial, así como otra doctrina jurisprudencial que limitaba la aplicación de algunas de las reglas y principios del debido proceso al ámbito exclusivo del derecho penal, siendo el caso más notorio la negativa de nuestra Suprema Corte de Justicia a aplicar la regla del non bis in ídem a otras materias diferentes de la penal (Primera Cám. SCJ, 4 de febrero de 2004, BJ 1119, p. 108; Tercera Cám., SCJ, 24 de mayo de 2006, BJ 1146, p. 1759, entre otras). § [redacted]" (sic).

15. Resulta de importancia destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

16. De lo antes transcrito se evidencia que la parte recurrente en su primer medio se limitó a citar textos constitucionales, citas doctrinales y sobre esos realiza argumentaciones de forma generalizada, sin exponer en modo alguno de manera precisa, detallada y congruente de qué forma la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados en este medio, de modo que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este medio por carecer de desarrollo ponderable.

17. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, debido a que con las pruebas depositadas se comprobaba que [redacted] tiene su certificado de título original que lo avala como propietario de una parte de la parcela en litis y que nunca la ha vendido, por lo que [redacted] ocupa de manera

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

ilegal una porción determinada dentro de sus terrenos; que si bien existen unas fotocopias de constancias anotadas a favor de [redacted], el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que se trataban de fotocopias y que además estaban borradas; que [redacted] es consciente que dentro de la parcela de referencia existen otros copropietarios, pero de acuerdo con un informe que se hizo de manera extrajudicial, al medir la parcela se determinó que [redacted] ocupa sus terrenos de manera ilegal; de modo que el tribunal *a quo* decidió como lo hizo sin dar motivos suficientes y además fundados en criterios de índole estrictamente subjetivos, violentando así la seguridad jurídica que tiene un rango constitucional y que está consagrada en los artículo 69 de la Constitución y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

18. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó contra [redacted] una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial en relación con la parcela de referencia, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la sentencia núm. [redacted] de fecha 8 de enero de 2024, sustentando su decisión en esencia, en que en el expediente constaban depositadas copia de la constancia anotada núm. 100024522 que

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno de 6,279.98 mts2 dentro de la parcela núm. 136 y la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-64 que amparaba los derechos de propiedad de una porción de terreno de 79,219.80 mts2 dentro de la parcela núm. 132, ambas registradas a favor de [redacted], padre de [redacted]; que mediante el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, núm. [redacted]34 de fecha 13 de abril de 2021, se establecía que luego de analizar los informes presentados por los agrimensores y recopilar los datos de campo, se determinaba que la ocupación de los sucesores de [redacted] es de 83,595.86 mts2, la cual catastralmente se ubica con 77,315.88 mts2 dentro de la parcela núm. 132 y 6,279.98 mts2 dentro de la parcela núm. 136, ocupación que se encuentra materializada en su totalidad con alambradas, mientras que la ocupación de [redacted] es de un área total de 43,108.57 mts2, la cual catastralmente se ubica con 37,348.69 mts2 dentro de la parcela núm. 132 y 5,759.88 mts2 dentro de la parcela núm. 136; que estos elementos de prueba llevaron al tribunal a la conclusión de que la parte demandada no se ha introducido de manera ilegal en la porción de terreno propiedad de la parte demandante ya que, tal y como indicó el órgano técnico, el finado y causante de la parte demandada -[redacted]- tiene a su favor una constancia anotada que lo acredita con el derecho de propiedad de una porción de terreno de 79,219.80 mts2 dentro de la parcela

núm. 132 y de los cuales solo ocupa 77,315.88 mts2, por lo que es evidente que le faltan 1,903.92 mts2, lo cual contradice la tesis de la parte demandante, teniendo también en cuenta que la parte demandada ocupa una porción de terreno de 6,279.98 mts2 dentro de la parcela núm. 136 que no es propiedad de la parte demandante sino del Central Romana Corporation, LTD.; de ahí que se comprobaba que la parte demandante no probó adecuadamente su postulado de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que el tribunal de primer grado se equivocó ya que en el expediente constaban depositadas pruebas suficientes que acreditaban el derecho de propiedad de la parte recurrente y que la parte recurrida solo depositó copias, las cuales están prohibidas su valoración por los jueces; que solo se basó en el informe preliminar realizado por un agrimensor sin verificar de manera profunda los derechos de las partes; mientras que como medios de defensa la parte recurrida argumentó en esencia, que tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado conforme con el informe de inspección elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, su causante tiene un derecho de propiedad de 79,219.80 mts2 amparado en la constancia anotada en el certificado de núm. 63-64, de los cuales solo ocupa 77,315.88 mts2, por lo que es evidente que le faltan 1,903.92 mts2; que el certificado de título no fue

depositado en original debido a que los sucesores de [redacted] están en un proceso de determinación de herederos y partición y dicho título no es entregado hasta que no se termine el proceso, por lo que fue depositada copia de este; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5-1. Ya estando el asunto en estos predios, otea la alzada, que si bien es cierto que el recurrente aduce que el juez a-quo sustentó su sentencia en el simple informe de un agrimensor, empero, según se observa en el contenido y motivación de la sentencia objeto de esta acción recursoria, se puede retener, que aparte del informe a que hace referencia esa parte, el primer juez estableció claramente en su sentencia: … De lo que se colige como una evidencia palmaria, que el primer juzgador realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, cuando en su consideración núm. 18 de la sentencia expresamente dijo: … criterio compartido a plenitud por esta alzada, por ende, los argumentos de la parte apelante en este estadio, respecto a que el juez a-quo se sustentó en un simple informe realizado por un agrimensor, debe ser desestimado por carecer de veracidad; por otro lado, aduce la parte apelante que el primer Juzgador se fundamentó en copias, lo que según aduce, les está prohibido a los jueces, sin embargo, según se puede ver en las motivaciones de la sentencia atacada, el documento que fue valorado por el primer juzgado en forma de copia lo fue el constancia anotada del Certificado de Títulos número 63-64, [redacted], [redacted], con una porción de terreno de 79,2l'9.80 mt2, dentro de la parcela número 132, distrito catastral ll/4ta., parte de Higüey, de donde infirió el Juez que uno de los copropietarios que figuran en el mismo lo es el señor [redacted] (padre fallecido del hoy

recurrido y demandado primigenio), lo cual, no es un hecho contradicho por la parte ahora apelante, por el contrario, incluso forma parte de sus propios argumentos, tanto en la demanda inicial como en el presente recurso de apelación, por lo que es criterio de esta corte, que la copia así valorada no quebranta las reglas del debido proceso, en consecuencia, también se rechaza ese argumento de la parte apelante. 5-2. Este Colectivo, estando en la soledad sosegada de las deliberaciones, ha llegado al consenso de comulgar con la consideración del primer juzgador, pues estaba el apelante obligado a probar, cosa que no hizo, que la parte recurrida (demandada primigenia), se había introducido de manera ilegal en terrenos de su propiedad, por lo que en las circunstancias actuales, en vista del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que la parte apelante ha sido remiso en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, haciendo nuestras a los fines de esta sentencia, la consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la misma" (sic).

20. Consta en la sentencia ahora impugnada que para fundamentar su decisión el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que, hay que señalar que el ordenamiento procesal civil dominicano se encuentra sometido a la máxima «Actor Incubit Probado» que quiere decir que: todo aquel que alega un hecho en justicia tiene la carga probatoria a su coste, este principio consignado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual estatuye que: cada parte tiene que probar aquello que alega en justicia, en ese tenor, ha sido juzgado por la jurisprudencia: en justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos (sentencia 16 de julio de 1976, B. J. 788, p. 1177), jurisprudencia que hace suya éste tribunal;

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que, conforme al criterio jurisprudencial: los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se le someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización (Cas. Civ. No. 12, 12 de marzo 2003, B. J. 1108.P. 145-151) y por demás de que el principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales del debido proceso y el mismo establece que los medios de pruebas son los que pueden justificar los hechos alegados, aplicable a dicho principio todo tipo de proceso para asegurar de esta forma la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; que los jueces como guardianes y garantizadores del debido proceso de ley, deben para rendir su decisión valorar aquellos medios de prueba, que las partes han hecho llegar, dentro del proceso de manera regular y oportuna; y que los jueces deben valorar la prueba suministrada al proceso, dar prioridad al medio de prueba, tomando aquel o aquellos que tienen mayor credibilidad; que, de igual forma ha sido consignado por la jurisprudencia que: los elementos de pruebas que el juez puede tomar en cuenta para decidir son únicamente aquellos que las partes le han presentado valorar solo los que han sido aportados (20 de septiembre del 2000, B. J. 1087, p. 143-153).- 15. Que, en ese tenor el tribunal constata que se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos para formar su convicción, lo siguientes documentos: ha constancia anotada 100024522, que ampara los derechos de la parcela 132 del distrito catastral 11l4ta., parte de Higüey a nombra del demandante y copia de la constancia anotada de la parcela y la copia de la constancia anotada del Certificado de Titulo número 63 64, [redacted] sobre una porción de terreno de 79,219.80 m2 dentro de la parcela número 132 distrito catastral 1114ta., parte de Higüey, este señor padre del demandado (lo que se prueba por la comprobaciones de mensuras), con estos documento el tribunal retiene como probado, que ambas partes poseen derechos registrados y por registrar en el caso de sucesor de [redacted]. 16. Que también está depositado el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales número [redacted]34 de fecha 13 de abril del 2021 y al analizarlo el tribunal retiene

como probado y sustenta su convicción en lo que establece el órgano técnico auxiliar de los tribunales de Jurisdicción Original, que estableció que, luego de analizar los informes depositados por los agrimensores, procesar los datos recopilados en campo y realizar un mosaico catastral podemos establecer la siguiente información con respecto a las ocupaciones: • La ocupación de los sucesores Morel es de un área total de 83,595 86 m2 la cual catastralmente se ubica con 77.315.88 metros cuadrados dentro de la parcela número 132 y 6,279.98 metros cuadrados dentro de la parcela número 136; resaltamos que dicha ocupación se encuentra materializada por alambrada en su totalidad y en el sistema de consulta de documentos publicitados de la Jurisdicción inmobiliaria pudimos encontrar una constancia anotada del Certificado de Titulo número 63-64, [redacted] sobre una porción de terreno de 79,219.80 m2 dentro de la parcela número 132 distrito catastral 11/4ta., parte de Higüey; • La ocupación de los sucesores [redacted] y Compartes es de un área total de 43,108.57 metros cuadrados la cual catastralmente se ubica con 37,348.69 metros cuadrados dentro de la parcela número 132 y 5,759.88 m2 dentro de la parcela número 136; resaltamos que dentro de dicha ocupación existen personas las cuales no pertenecen al seno familiar de la referida sucesión pero que contienen mejoras destinadas al uso familiar o comercial y que de acuerdo al señor [redacted] quien nos mostró la ocupación, los fueron vendidos esos terrenos por la sucesión.• En el sistema de consulta de documentos publicitados de la Jurisdicción inmobiliaria pudimos encontrar una constancia anotada matricula número [redacted] Sucesión Tavarez y Compartes sobre una porción de terreno de 53,130.53 metros cuadrados dentro de la parcela número 132 [redacted]. 1114ta., parte de Higüey; • Nota: Sobre los derechos de la P. No. 136 [redacted]. 11/4ta., encontramos a través del sistema de consulta de los documentos publicitados de la Jurisdicción Inmobiliaria que los mismos se encuentran sustentados en constancia anotada matricula No. [redacted] ROMANA COLPORATÍON LIMITED con un área de 381,091 m2.

17. Que en esa inspección dicho órgano llegó a la conclusión: • La ocupación de los sucesores Morel es de un área total de 83,595.86 m2 la cual catastralmente se ubica con 77,315.88 m2 dentro de la parcela número 132 y 6,279.98 metros cuadrados dentro de la parcela número 136. • La ocupación de los sucesores [redacted] y Compartes es de un área total de 43,108.57 m2 la cual catastralmente se ubica con 37,348.69 metros cuadrados dentro de la parcela número 132 y 5,759.88 m2 dentro de la parcela número 136. 18. Que, de estos hallazgos el tribunal llega a la conclusión de que la parte demandada no ha incurrido en haberse introducido de forma ilegal en la porción del terreno del demandante, puesto que, tal como dice mensuras, su causante a nombre de quien está el terreno, el señor [redacted] (su padre fallecido) tiene a su favor, una constancia anotada del Certificado de Titulo número 63-64, [redacted], [redacted] terreno de 79,219.80 m2 dentro de la parcela número 132 distrito catastral 11/4ta., parte de Higüey y mensura ha estableado, que en esa parcela solo ocupa 77.315.88 metros cuadrados, por lo que es evidente que les faltan 1903.92 metros cuadrados, lo que contraría la tesis del demandante, teniendo también una ocupación en la parcela número 136 6,279.98 metros cuadrados, que no es de su propiedad, sino del Central Romana, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el tribunal entiende que el demandante no ha probado sus postulados en contra del demandado, y por tanto rechazará la demanda en desalojo y las demás conclusiones de la parte demandante por falta de pruebas, tal como se dirá en el dispositivo de esta decisión" (sic).

21. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* incurrió en errónea valoración de las pruebas y desnaturalizó los hechos, muy especialmente al no tomar en cuenta el informe realizado de manera extrajudicial que demostraba que la parte recurrida ocupaba ilegalmente los terrenos de la

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

parte recurrente, del análisis de los motivos externados por los jueces de fondo plasmados en la sentencia impugnada, se verifica que para decidir en el sentido en que lo hicieron estos valoraron como medios de prueba depositados copia de la constancia anotada matricula núm. 100024522 que acreditaba el derecho de propiedad de una porción de terreno de 6,279.98 mts2 dentro de la parcela núm. 136 y copia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-64 que amparaba los derechos de propiedad de una porción de terreno de 79,219.80 mts2 dentro de la parcela núm. 132, ambas registradas a favor del finado [redacted], padre de la parte recurrida [redacted]; de igual modo, fue valorado el informe de inspección núm. [redacted]34 de fecha 13 de abril de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual establecía que luego de analizar los informes presentados por los agrimensores contratados por las partes del proceso y los datos recopilados en campo, se concluía que los sucesores de [redacted] en la parcela núm. 136 ocupaban la cantidad de 6,279.98 mts2, mientras que en la parcela núm. 132 ocupaban la cantidad de 77,315.88 mts2, ocupaciones que se encontraban materializadas en su totalidad con alambrabas.

22. En esas atenciones, al valorar los jueces de fondo de manera conjunta la información contenida en los referidos medios de prueba determinaron que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en modo alguno se

comprobaba una ocupación ilegal por parte de [redacted] ya que, en primer lugar, la ocupación que este ostentaba se apoyaba en los derechos que su finado padre -[redacted]- poseía sobre el inmueble objeto de litis en virtud de la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-64 y, en segundo lugar, porque en esa misma constancia anotada se reconocía que el derecho de propiedad de la actual parte recurrida sobre la parcela núm. 132 ascendía a la cantidad de 79,219.80 mts2, siendo ocupado de este metraje solo la cantidad de 77,315.88 mts2, por lo que era evidente que le faltaba por ocupar la cantidad de 1,903.92 mts2; de ahí que la parte recurrente no aportó en ninguno de los estadios procesales algún medio de prueba que permitiera demostrar la ocupación ilegal argüida contra la parte recurrida, siendo estas apreciaciones realizadas de manera efectiva por los jueces de fondo apoyados en su poder soberano de valoración de las pruebas, el cual le ha sido ampliamente reconocido por esta corte de casación y respecto del cual no ha sido detectada la desnaturalización y demás errores que han sido invocados, por lo que los motivos externados en el fallo impugnado resultan suficientes y válidos para sustentar el fallo adoptado, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos de los medios reunidos.

23. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que las constancias anotadas que amparaban los derechos de propiedad de la parte recurrente se encontraban en fotocopias, es preciso indicar respecto al

valor de las fotocopias en justicia, que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido mediante jurisprudencia reiterada que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*[7]; al igual que ha sido establecido que *es atribución exclusiva de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización*[8].

24. En el caso, del análisis del fallo objetado se extrae que respecto de este aspecto el tribunal *a quo* estableció que el documento atacado por figurar en fotocopia se trataba de la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-64, la cual establecía el derecho de propiedad de una porción de terreno de 79,219.80 mts2 dentro de la parcela núm. 132, a favor de [redacted] y que, en ese sentido, la información derivada de dicho documento no había sido refutada por la contraparte quien, inclusive, mediante argumentos establecidos en su instancia introductiva la reconocía, por lo que la fotocopia depositada y así valorada no quebrantaba las reglas del debido proceso; criterio con el cual esta corte de casación coincide en su totalidad por ajustarse a los parámetros jurisprudenciales externados de manera reiterada por esta

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 27 de abril 2012, BJ. 1217

alta corte, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

25. En cuanto al aspecto consistente a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la constancia anotada en fotocopia estaba borrada, conviene resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[9].

26. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a que la fotocopia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-64 se encontraba borrada haya sido planteada en el tribunal *a quo,* en tanto que los argumentos que apoyaron su recurso de apelación solo se basaron en que en el expediente constaban pruebas suficientes que acreditaban el derecho de propiedad de [redacted] y que las pruebas de la parte recurrida se encontraban en fotocopias; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los medios reunidos en la especie constituyen aspectos

[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, por lo que se declara inadmisible este aspecto de los medios reunidos.

27. En cuanto al aspecto relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica, se verifica que en apoyo de este alegato la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"A que la sentencia recurrida en casación incurre así mismo en la violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución y en el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la cual forma parte del Bloque de Constitucional al amparo de la Resolución 1920 dictada por esta honorable Suprema Corte de Justicia. A que en efecto, "el principio general de seguridad jurídica (abarcando la protección de la confianza) vendría a significar lo siguiente: el individuo tiene el derecho de poder confiar en que sus actos y las decisiones públicas incidentes sobre sus derechos, posiciones o relaciones jurídicas, basados en normas jurídicas vigentes y válidas, producirán los efectos previstos y prescritos en el ordenamiento. En otras palabras, la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho tiene como fin que, en la medida de lo posible, el ciudadano pueda presuponer y calcular con tiempo la influencia del Derecho en su conducta personal. De ahí se infiere que pueda confiar en el Derecho una vez establecido. El autor [redacted], al referirse al principio de seguridad jurídica, citando precedentes del Tribunal Constitucional español, refiere que en el principio de seguridad "está ínsita la confianza del ciudadano en que su caso o su pretensión será resuelta o merecerá la misma respuesta que se dio en casos anteriores e Iguales. En él se imbrica el principio de igualdad. Y es precisamente por la interferencia del cambio en esos principios y derechos constitucionalmente reconocidos por lo que, para su salvaguardia se impone la explicitación

razonable y justificada de la diferenciación, en armonía, por lo demás, con el deber judicial de motivar tas Sentencias", (art. 120.3 de la CE)" (STC 120/1987, FJ 2°f Agrega el autor que "la generalidad de la norma, y por ello su distanciación en relación a casos particulares concretos, es una garantía de la seguridad jurídica v de la igualdad". (STC 70/1991, FJ 7)" (sic).

28. Sobre lo antes transcrito, tal y como se constata la parte recurrente en este aspecto únicamente se limitó a invocar la transgresión antes señalada y en su apoyo establece argumentaciones de forma generalizada realizando citas jurisprudenciales y doctrinales, no obstante, no expone detallada ni coherentemente de qué forma y en qué parte del fallo se refleja tal violación, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto de los medios reunidos por carecer de fundamento ponderable y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500159 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. Adonay de [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber